

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JHON CARLOS LOPEZ BARROSO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00295.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes y/o de ahorros, CDTs y CDA'S, que posea el ejecutado JHON CARLOS LOPEZ BARROSO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.785.514 en los diferentes establecimientos bancarios de esta ciudad: BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, SANTANDER, BANCO SUDAMERIS Y W. En consecuencia, ofíciase a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$59.738652.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8bc83dc2384684925b85ef5005b29c2105fc40394322d79e4afb882a21d62a**

Documento generado en 28/07/2021 02:59:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMARILIS ESTHER MANCILLA BUSTAMANTE
DEMANDADO: OSWALDO JOSE CERVANTES AVENDAÑO Y YELISSA MARIA ANGULO
MANCILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00278.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor taxi, marca Chevrolet, de placa TZW 002, servicio público, de propiedad de YELISSA MARIA ANGULO MANCILLA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.952.291. Oficiase a la Oficina de Transito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade488d1f3fc156781d4e600ae1d4d5144bf7534ea6e5bf3cf76ccef7e6b9472**

Documento generado en 28/07/2021 02:58:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMARILIS ESTHER MANCILLA BUSTAMANTE
DEMANDADO: OSWALDO JOSE CERVANTES AVENDAÑO Y YELISSA MARIA ANGULO MANCILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00278.00

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda, y de las copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 671 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de la señora AMARILIS ESTHER MANCILLA BUSTAMANTE y en contra del señor OSWALDO JOSE CERVANTES AVENDAÑO y la señora YELISSA MARIA ANGULO MANCILLA, por las siguientes sumas de dinero:

• **LETRA DE CAMBIO DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2019**

- 1.- Por la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000), correspondiente al capital insoluto contenido en la Letra de Cambio base de la actual ejecución suscrita el 05 de noviembre del 2019.
- 2.- Por la suma de cuarenta y ocho millones seiscientos mil pesos (\$48.600.000) por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el 06 de mayo de 2021.
- 3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital insoluto desde el 07 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3739d9d4eb36115c15dc0a7ba5d726d5f0db60310355231f875ca55d6c6fb9**

Documento generado en 28/07/2021 02:56:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JHON CARLOS LOPEZ BARROSO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00295.00

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda y de las copias adosadas al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de JHON CARLOS LOPEZ BARROSO, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 40003010351965**

1.- Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$10.229.612) M/Cte., correspondiente al de capital vencido contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 30 de diciembre del 2014.

2.- Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$14.798.078) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de diciembre de 2015 hasta 05 de agosto de 2019.

3.- Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$14.798.078) M/Cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 30 de diciembre del 2014.

4.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el valor anterior desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

6.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fc99aceb95bddac0fcfd40ebb17fbf984006694fa9e93127142eb6bd339722**

Documento generado en 28/07/2021 02:59:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: VERONICA DEL CAMPO MORENO DE TOBIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00312.00

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda, tenemos que de la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra VERONICA DEL CAMPO MORENO DE TOBIAS, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 05711116200160326**

1.- Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$77.904.068,46), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 27 de abril de 2018.

2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto de capital causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$842.799,10), por concepto de capital de 8 cuotas vencidas causadas desde el 27 de septiembre de 2020 hasta el 27 de abril de 2021.

4.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de las cuotas vencidas señalada en el numeral anterior, causados desde el vencimiento de cada una hasta que se haga efectivo su pago.

5.- Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.713.786,79), por concepto de intereses corrientes sobre el capital de cuotas vencidas causados desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 27 de abril de 2021.

6.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

7.- Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula No. 080-98066. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

8.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

9.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones

de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac2bb55362bbd1ba2df8deb2925dc65eee1ebf47622e7fcc5d9506b72f90df8**

Documento generado en 28/07/2021 02:59:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ROQUELINA ESTHER YANES DE VALERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00338.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO POPULAR S.A. contra ROQUELINA ESTHER YANES DE VALERA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizada la presente demanda y sus anexos se detecta que en el acápite de “PRUEBAS” el apoderado judicial del extremo activo indica arrimar al escrito “*la Escritura pública No. 0114 donde se otorga poder al Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA*” documento que no se acompaña al plenario, de tal suerte que deberá ser corregida la falencia anotada.

Asimismo, es menester que el libelista informe el domicilio de la demandada, tal como lo precisa el num. 2 del art. 82 de la norma adjetiva.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada BANCO POPULAR S.A contra ROQUELINA ESTHER YANES DE VALERA, de conformidad a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11ae475338615dbd7f16b93f4d957c17ec8bd5a20190d4e376e2c94e3945e9e4
Documento generado en 28/07/2021 02:56:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR MANUEL OLIVA MEDINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00345.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra OSCAR MANUEL OLIVA MEDINA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que el apoderado judicial no manifiesta como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, así como tampoco allega las evidencias correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, tenemos que el libelista no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo dispone el último inciso del art. 431 del C.G. del P.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra OSCAR MANUEL OLIVA MEDINA, por lo indicado anteriormente.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.
- 3.- Reconocer personería jurídica al Dr. RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe9c09cd9c1ba010ddaa21cfcd2a7c2dd98050635bc8c9e33c8ec284a1c5161**
Documento generado en 28/07/2021 02:56:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: YEIRO MANUEL JULIO HENRIQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00343.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada BANCO PICHINCHA S.A. contra YEIRO MANUEL JULIO HERNANDEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, no se observa que a la misma se acompañe el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de BANCO PICHINCHA S.A., expedido por la Cámara de Comercio, ello, de conformidad a lo dispuesto en el art. 85 del Código General del Proceso.

Asimismo, se detecta que la apoderada judicial no manifiesta como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, así como tampoco allega las evidencias correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO PICHINCHA S.A. contra YEIRO MANUEL JULIO HERNANDEZ, de conformidad a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Código de verificación: **6768016fe4e8a75346cfaa843725598dd8a3f503b1af4be802c260c53b4cf7a**

Documento generado en 28/07/2021 02:56:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR QUINTERO CARRASCAL
DEMANDADO: SALVADOR SILVERA CHARRIS
RADICADO: 47001.40.53.002.1997.08774.00

ASUNTO

En atención a la respuesta emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, como consecuencia de la información solicitada en auto del pasado 23 de julio, tenemos que lo procedente en este asunto es ordenar que por secretaría se elabore el respectivo oficio de levantamiento de la medida de embargo dispuesto sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-24319, el cual fue dejado a disposición de esta agencia judicial en razón a que la medida cautelar decretada sobre el mismo por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, fue posteriormente levantada por el mencionado Juzgado Cuarto Civil del Circuito¹, en virtud a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que a través de proveído 8 de junio de los corrientes, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y, que la medida cautelar que recae sobre el referenciado inmueble es el ordenado en este asunto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría elabórese el oficio de levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad del demandado señor SALVADOR SIRVERA CHARRIS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-24319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1938dc16d7cbad1334ec7f9a6afbcd03af5894621f74ca1e30c5b441dc08ca6c**
Documento generado en 28/07/2021 02:56:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por reparto Extraordinario proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta le correspondió continuar el trámite del proceso Ejecutivo Singular seguido por Ganaves contra el aquí ejecutado señor Salvador Enrique Silvera Charris.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALEJANDRO ALFONSO GUETE JIMENEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00236.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago presentada por la entidad bancaria ejecutante.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C. G. del P. dispone “*Corrección de errores aritméticos y otros: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Del plenario se evidencia que la parte actora solicita la corrección del auto de calenda 24 de junio de los corrientes, toda vez que se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de ALEJANDRO ALFONSO GUETE JIMENEZ por “la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$564.971), por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital, desde el 02 de abril de 2020 hasta el 01 de mayo de 2021”, siendo lo correcto, la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$564.971), por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital desde el 02 de abril de 2020 hasta 01 de mayo de 2020, por lo anterior, se procederá a corregir la precitada determinación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase el numeral segundo del auto de calenda 24 de junio de 2021, el cual quedará así:

“...librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de ALEJANDRO ALFONSO GUETE JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

“**PAGARÉ No. 554202495**”

2.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$564.971), por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital, desde el 02 de abril de 2020 hasta 01 de mayo de 2020.

3.- Advertir a la parte demandante que la presente decisión deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el numeral quinto del auto calendarado 24 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38f273f8c4b49a76630a3653c07184e876769944dd0d74f7a483bb76a91a5ce**

Documento generado en 28/07/2021 03:01:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIR JAVIER GARCIA POLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00300.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra JAIR JAVIER GARCIA POLO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que la presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 30 de junio de 2021, seguidamente, el extremo activo allega escrito de subsanación en el cual indica corregir la falencia anotada en la providencia antes señalada, esto es, aportando el Certificado de Existencia y Representación Legal de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. No obstante, del documento se colige que la dirección electrónica registrada para recibir notificaciones corresponde a “*notificaciones.juridico@itau.co*”, la cual difiere de la que se sustrae del mensaje de datos por medio del cual se adjuntó el escrito de poder otorgado a la libelista para promover la presente demanda (*notificaciones.juridicobuzon@itau.co*).

En consecuencia, se requerirá a la entidad ejecutante para que aporte el escrito de poder conforme a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el mismo deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad bancaria ejecutante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a subsanar la demanda en debida forma, en el sentido de aportar el poder conforme a las exigencias previstas en el inc. 3 del art. 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f499d7d179d6bd7633041cb0d2a50c8e35aa0fbcfe61d6fcb51d8ef20bf34031**
Documento generado en 28/07/2021 03:01:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: OMAR JOVANIS CANTILLO ROPAIN
DEMANDADO: DESILDA JUDITH RODRIGUEZ DE LEON
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00307.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda, elevada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Estipula el art. 92 del C.G. del P., concretamente en su inciso primero: *“el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Ahora bien, en el caso sub judice se tiene que en memorial de fecha 07 de julio de 2021 el apoderado judicial del polo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al cumplirse los presupuestos de la norma en cita, el Despacho accederá a lo solicitado, aunado a que en el presente asunto no se practicaron medidas cautelares, por lo que no es viable la condena al pago de perjuicios a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado incoada por OMAR JOVANIS CANTILLO ROPAIN contra DESILDA JUDITH RODRIGUEZ DE LEON, con sus respectivos anexos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la parte ejecutante al pago de perjuicios, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeacf69b57aaa3243837b94137cac9947f0f773e30edc8ceeabaaeb719144b56**
Documento generado en 28/07/2021 03:01:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDITORA DE MEDIOS S.A.S.
DEMANDADO: FUNDACION IPSI
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00226.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Estipula el art. 92 del C.G. del P., concretamente en su inciso primero: *“el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Ahora bien, en el caso sub judice se tiene que en memorial de fecha 29 de junio de 2021 el apoderado judicial del polo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al cumplirse los presupuestos de la norma en cita, el Despacho accederá a lo solicitado, aunado a que no se materializaron las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva seguida por EDITORA DE MEDIOS S.A.S contra FUNDACION IPSI, con sus respectivos anexos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la parte ejecutante al pago de perjuicios, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Código de verificación: 2287432aaebd2e983d966acc04c91ce75d76ad668330ca2fabe78b2501282c7a

Documento generado en 28/07/2021 03:01:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPSUPERCREDITO
DEMANDADO: JOSE DE LOS SANTOS MARTINEZ MISAL
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00714.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El doctor GARY LAINÉXER LÓPEZ LÓPEZ, allega memorial poder conferido por el extremo pasivo para actuar dentro de este asunto, así mismo, solicita la entrega de los títulos judiciales que reposan a órdenes del demandado a partir del 29 de junio de 2021, la remisión del oficio de levantamiento de medida cautelar ordenada en esta causa civil a la entidad COLPENSIONES SANTA MARTA, copia del proceso de la referencia y por último que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 29 de junio, en relación a la entrega de los dineros a favor del ejecutado.

Examinada la solicitud allegada, encuentra esta sede judicial que el escrito mediante el cual se le confiere poder al doctor GARY LAINÉXER LÓPEZ LÓPEZ, es suficiente en los términos previstos en los arts. 74 y 75 del C. G. del P., razón por la cual se reconocerá personería al profesional del derecho.

En relación a la solicitud de entrega de los dineros consignados en este proceso al ejecutado, es menester precisar que si bien en proveído de 29 de junio de 2021, se ordenó la entrega de los mismos al extremo pasivo, también lo es que por secretaria se surtieron las acciones necesarias para que dichos dineros sean abonados a favor del cuenta habiente, JOSE DE LOS SANTOS MARTINEZ MISAL, razón por la cual, el despacho se encuentra a la espera de la nota de aprobación o rechazo de la respectiva transacción por parte del BANCO AGRARIO, para proceder de conformidad, información que fue comunicada al correo electrónico del señor MARTINEZ MISAL, tal como se evidencia a continuación, razón por la cual no es dable atender favorablemente lo solicitado.

RE: Memorial Soporte Entrega de Títulos

Juzgado 2º Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta

Lun 19/07/2021 8:17 AM

Para: Miryam Collantes <miryamcollantes77@gmail.com>

reporte titulos en proces...

48 KB

Santa Marta, 19 de Julio de 2021.

Señor
JOSE MARTINEZ MISAL

Cordial saludo,

A través del presente se le allega reporte del Banco Agrario de Colombia, en donde se evidencian títulos judiciales en proceso de autorización, desde el día 2 de julio de la presente anualidad, sin que hasta el momento la referida entidad bancaria hubiere notificado rechazo de la transacción o en su defecto abono a la cuenta receptora.

Atentamente,

DIANA VERA RAMIREZ

Secretaria

Respecto a la remisión a la entidad COLPENSIONES del oficio que ordena el levantamiento de la cautela decretada en este asunto, de una revisión del legajo se evidencia que en cumplimiento a lo ordenado en decisión del 29 de junio del cursante se remitió a la aludida entidad oficio No. 45 mediante el cual se comunica el respectivo levantamiento de la cautela decretada, (ver pantallazo adjunto),



Por último, se detecta que el doctor GARY LAINÉXER LÓPEZ LÓPEZ, solicita copias del proceso referenciado.

El art. 114 del C. G. del P., dispone:

“ **Copias de actuaciones judiciales.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte”.

En ese sentido, y por encontrarse ajustado a derecho, este despacho atenderá favorablemente lo solicitado, ordenando por secretaria la entrega de la copia digital del expediente de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al doctor GARY LAINÉXER LÓPEZ LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.064.794.667 de Chiriguaná, Cesar y portador de la T.P. No. 339871 del C. S. de la J., como apoderado judicial del ejecutado en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de dineros al demandado JOSE DE LOS SANTOS MARTÍNEZ MISAL, toda vez que dicha petición fue concedida en anterior determinación, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud formulada por el extremo activo, consistente en remitir a COLPENSIONES del oficio de levantamiento de medida cautelar ordenado en este asunto, mediante proveído del 29 de junio de 2021, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Por secretaría hágase entrega al doctor GARY LAINÉXER LÓPEZ LÓPEZ copia del presente proceso, de conformidad a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cbfa2675f44bce3aa8625f393ba5168f22730712c8f44dbc0fbd5e37dd3717**

Documento generado en 28/07/2021 03:01:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ELSA LOPEZ GUIZA
DEMANDADO: SUFI BANCOLOMBIA S.A. y SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00292.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por ELSA LOPEZ GUIZA contra SUFI BANCOLOMBIA S.A. y SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 30 de junio de 2021, seguidamente, el extremo activo dentro del término allega escrito de subsanación en el cual indica corregir las falencias anotadas en la providencia antes señalada, sin embargo, se echa de menos el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada SUFI BANCOLOMBIA S.A., toda vez que el aportado corresponde a una sucursal de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., que difiere de la razón social de la mencionada convocada, aunado a que no se demuestra que se trata de la misma sociedad, de tal suerte que el escrito no alcanza a corregir o subsanar en debida forma lo señalado por esta sede judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal incoada por ELSA LOPEZ GUIZA contra SUFI BANCOLOMBIA S.A. y SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f884ffbc8e13fa4f681906ba55d9cbc099596c30f3f11f967cb3ad2751173764**
Documento generado en 28/07/2021 02:58:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG
DEMANDADO: MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, ELIAS DAVID GONZALEZ MONSALVO
Y YAMIRA DE JESÚS MOSCOTES TOBIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00288.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG contra MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, ELIAS DAVID GONZALEZ MONSALVO y YAMIRA DE JESÚS MOSCOTES TOBIAS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 30 de junio de 2021, seguidamente, el extremo activo dentro del término allega escrito de subsanación en el cual indica corregir las falencias anotadas en la providencia antes señalada, sin embargo, se echa de menos el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG, esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, de tal suerte que el escrito no alcanza a corregir o subsanar en debida forma lo señalado por esta sede judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva incoada por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG contra MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO, ELIAS DAVID GONZALEZ MONSALVO y YAMIRA DE JESÚS MOSCOTES TOBIAS, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 777aa7417a8440d99ab9af16e3f67351f7a848422a2a1e3d1a1cbfcc629eb5d2
Documento generado en 28/07/2021 02:58:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: EDINSON ENAR ESCALANTE CALABRIA
DEMANDADO: SHIRLEY BRILLI MAESTRE BARRIOS Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00342.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal Reivindicatoria incoada por EDINSON ENAR ESCALANTE CALABRIA contra SHIRLEY BRILLI MAESTRE BARRIOS, LIBIA RODRIGUEZ RADA y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el num. 3 del artículo 26 del C.G. del P., *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Por otro lado, el art. 17 ibídem señala: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se evidencia que se acompaña el recibo oficial de pago del impuesto predial expedido por el Distrito de Santa Marta, ente habilitado para prestar el servicio público catastral (Resolución No. 766 del 2020 del 28 de agosto de 2020), del cual se sustrae el avalúo de los inmuebles objeto de la acción, que corresponde a la suma de \$9.298.840, cada uno, guarismo que a todas luces no supera lo determinado como menor cuantía. De tal suerte que el presente asunto se ubica en la mínima cuantía, razón por la cual, en consideración a los preceptos antes transcritos la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Reivindicatoria seguida por EDINSON ENAR ESCALANTE CALABRIA contra SHIRLEY BRILLI MAESTRE BARRIOS, LIBIA RODRIGUEZ RADA y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a9ec81bfdf086830581e57769a722b05401811e847904934cbe3f72ab3b4cb**

Documento generado en 28/07/2021 03:01:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: NESTOR CARLOS GONZALEZ GONZALEZ, JULIO CESAR GONZALEZ OLIVARES Y JOHANA ESTHER GONZALEZ OLIVARES
CAUSANTE: NESTOR CARLOS GONZALEZ ROMERO (Q.E.P.D)
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00294.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada del causante NESTOR CARLOS GONZALEZ ROMERO (Q.E.P.D) incoada por NESTOR CARLOS GONZALEZ GONZALEZ, JULIO CESAR GONZALEZ OLIVARES y JOHANA ESTHER GONZALEZ OLIVARES, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda de Sucesión Intestada del causante NESTOR CARLOS GONZALEZ ROMERO (Q.E.P.D) incoada por NESTOR CARLOS GONZALEZ GONZALEZ, JULIO CESAR GONZALEZ OLIVARES y JOHANA ESTHER GONZALEZ OLIVARES, debido a que el extremo activo no arrió escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 30 de junio de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente presente demanda de Sucesión Intestada del causante NESTOR CARLOS GONZALEZ ROMERO (Q.E.P.D) incoada por NESTOR CARLOS GONZALEZ GONZALEZ, JULIO CESAR GONZALEZ OLIVARES y JOHANA ESTHER GONZALEZ OLIVARES, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b3691ec972135b508020a808620e4c4a8dcc85dab890c8d87187b290ac7475**
Documento generado en 28/07/2021 02:59:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>